

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
28 PáginasValor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CIV

Managua, Miércoles 31 de Mayo del 2000

No. 102

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 342.....	2793
Ley No. 351.....	2794
Decreto A.N. No. 2633.....	2798
Decreto A.N. No. 2634.....	2798
Decreto A.N. No. 2635.....	2799

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 37-2000.....	2799
Decreto No. 49-2000.....	2806
Acuerdo Presidencial No. 207-2000.....	2806
Acuerdo Presidencial No. 208-2000.....	2807
Acuerdo Presidencial No. 209-2000.....	2807

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	2807
---	------

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	2815
----------------------------	------

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 342

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la consecución del desarrollo sostenible implica la transformación de muchas de las pautas vigentes en la sociedad nicaragüense en su relación con el ambiente y los recursos naturales; siendo la educación la que permitirá al ciudadano tener conciencia y conocimiento de la importancia de su protección.

II

Que tanto la educación formal y no formal son herramientas fundamentales para lograr el cambio de criterios, hábitos y conductas de los ciudadanos.

III

Que el medio ambiente y los recursos naturales del país se han venido deteriorando de manera acelerada en los últimos años, por lo que es necesario que las nuevas generaciones tomen conciencia de su preservación.

IV

Que el panorama que se presenta con la disminución de los bosques, la desaparición de los ríos, provocando erosión y contaminación de los suelos, pone en peligro el bienestar de las

presentes y futuras generaciones.

V

Que la educación en el tema de los recursos naturales y el medio ambiente, debe iniciarse a nivel de preescolar en todas las escuelas y colegios del país, dándole a su enseñanza igual importancia que al resto de asignaturas de los programas escolares.

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY CREADORA DE LA ASIGNATURA DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Arto. 1. Créase la asignatura "Medio Ambiente y los Recursos Naturales", la que se impartirá en todos los centros de estudios de primaria y secundaria, sean estos públicos o privados y constará de enseñanza teórica en las aulas y prácticas ecológicas fuera de las mismas.

La asignatura "Medio Ambiente y los Recursos Naturales", se impartirá sin perjuicio de los programas de educación ambiental, de desarrollo sostenible y otros, que se realizan a través de la educación formal y no formal.

Arto. 2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, será la autoridad competente para aplicar la presente Ley; en consecuencia dirigirá la implementación y desarrollo de los programas y pensum de dicha asignatura y controlará el efectivo cumplimiento de las mismas, a través de sus delegaciones municipales y zonales.

Arto. 3. Se establece que desde el primero hasta el cuarto grado de educación primaria, la enseñanza de la asignatura del Medio Ambiente y los Recursos Naturales se incluirá en la materia de Ciencias Naturales.

Arto. 4. A partir del quinto grado de educación primaria hasta finalizar la secundaria, será impartida como una asignatura independiente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 36 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en relación al requisito para obtener el título de bachillerato.

Lo anterior no limita en ningún momento, los programas sobre educación ambiental que desarrolla el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, de forma transversal a través de otras asignaturas del pensum académico.

Arto. 5. En el caso de los centros de enseñanza preescolar, los programas deberán contener nociones y conceptos sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales, adecuándolos al grado de capacidad para el conocimiento de los niños en cada

uno de los niveles existentes.

Arto. 6. El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, garantizará la capacitación efectiva de todos los maestros, directores, inspectores y demás personal que imparten la materia de Ciencias Naturales y de los que impartirán de forma independiente la asignatura objeto de la presente Ley.

En lo que fuere necesario deberá establecer las coordinaciones con otras instituciones del Estado y con organismos no gubernamentales, involucrados en la temática ambiental, principalmente la Comisión Nacional de Educación Ambiental creada por Decreto Ejecutivo No. 27-94 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 106 del 8 de Junio de 1994.

Arto. 7. Los directores de los centros de educación estatales y privados tendrán la responsabilidad de la aplicación de las normativas y orientaciones que el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, dicte en cumplimiento de esta Ley.

Arto. 8. En el Presupuesto General de la República se deberá incluir una partida que garantice el proceso efectivo de aplicación de esta Ley.

Arto. 9. Se faculta al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes a realizar las gestiones que considere necesarias para obtener el apoyo de organismos nacionales y agencias de cooperación internacionales que contribuyan al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Arto. 10. La presente Ley se reglamentará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.

Arto. 11. La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Marzo del dos mil. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Portanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de Abril del año dos mil. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 351

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua es parte de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional suscrito el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobado el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y ratificado en el mes de Octubre del mismo año; habiéndose incorporado su plena vigencia, en el Artículo 71 de la Constitución Política de la República.

II

Que el Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por la Asamblea Nacional, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 97, el veintisiete de mayo del mismo año, reconoce los derechos y establece los deberes y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes.

III

Que los Artículos 62 y 63 del Código de la Niñez y la Adolescencia, crean el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes, y establecen su funcionamiento a través de una ley.

En uso de las facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LA DEFENSORÍA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Arto. 1. **OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y de la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes, creados por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

El Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia que en el texto de esta Ley se denominará el Consejo, es el órgano rector para formular y coordinar la ejecución de la política nacional de atención y protección integral a la niñez y adolescencia. La Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes, que en el texto de la presente Ley se denominará la Defensoría, como un servicio del Consejo tendrá como objetivo la promoción, defensa y resguardo de los derechos de la niñez y adolescencia reconocidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia y demás leyes de la República.

Arto. 2. **NATURALEZA.** El Consejo estará adscrito a la Presidencia de la República y fungirá como instancia de articulación entre las instituciones de gobierno y de coordinación con los otros Poderes del Estado, la sociedad civil organizada que trabaja con niñez y adolescencia.

La Defensoría resguardará el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, desde las instituciones del Estado, del Gobierno y de organismos no gubernamentales.

Arto. 3. **PRINCIPIOS.** En todas sus actuaciones, el Consejo y la Defensoría deberán cumplir con los principios del interés superior del niño y la niña, igualdad y no discriminación, protección, formación integral y participación consignados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Arto. 4. **DOMICILIO.** El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Managua y su ámbito de acción se extenderá a todo el territorio nacional.

Arto. 5. **INTEGRACIÓN.** El Consejo será presidido por el (la) Presidente (a) de la República o su representante y estará conformado por un Delegado o Delegada de alto nivel de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Gobernación.
- b) Ministerio de Educación Cultura y Deportes.
- c) Ministerio de Salud.
- d) Ministerio del Trabajo.
- e) Ministerio de la Familia.
- f) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- g) Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.
- h) Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.
- i) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Asimismo serán miembros del Consejo:

Tres representantes que integran la Federación Coordinadora de Organismos no Gubernamentales que trabajan con niñez y adolescencia.

Un representante de las niñas, niños y adolescentes.

Un representante de la Cruz Roja Nicaragüense.

Un representante del Consejo Superior de la Empresa Privada.

El Consejo podrá invitar a formar parte del mismo, cuando el caso lo requiera, a la Presidenta (e) de la Comisión de la Mujer, la Juventud,

la Niñez y la Familia de la Asamblea Nacional, a un delegado del Poder Judicial, un Delegado del Consejo Supremo Electoral, un representante del Consejo Nacional de Planificación Económica, un representante del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, un representante del Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos.

Los tres representantes que integran la Federación Coordinadora de Organismos no Gubernamentales que trabajan con niñez y adolescencia serán electos de conformidad a su Reglamento y Estatuto Interno.

La representación de las niñas, niños y adolescentes en el Consejo Nacional, en los Concejos Municipales y de las Regiones Autónomas será promovida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en coordinación con la Federación Coordinadora de Organismos no Gubernamentales que trabajan con niñez y adolescencia.

Arto. 6. OBJETIVOS. Son objetivos del Consejo:

- 1) Ser el órgano rector en la toma de decisiones para la formulación de la Política Nacional de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia y avalar estrategias relacionadas con su implementación, ejecución y evaluación.
- 2) Formular y aprobar anualmente los Planes de Acción a favor de la niñez y adolescencia y velar para que las instituciones estatales del Consejo incluyan las asignaciones correspondientes en el Presupuesto General de la República.
- 3) Rectoriar, aprobar y divulgar los planes, programas y estrategias presentadas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo.
- 4) Impulsar y coordinar acciones con las comisiones municipales y regionales de la niñez y adolescencia existentes y asesorar la creación de comisiones municipales en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur.
- 5) Diseñar, establecer y actualizar un sistema de información nacional sobre niñez y adolescencia, que permita conocer y divulgar su situación para la toma de decisiones.
- 6) Crear Consejos a nivel nacional, municipal y de Regiones Autónomas, de niñas, niños y adolescentes.

Arto. 7. FUNCIONES. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- 1) Articular y coordinar acciones emanadas de la Política Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
- 2) Crear la Defensoría como un servicio a nivel nacional, en los municipios y en las Regiones Autónomas. Las Defensorías serán creadas por las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia, con asesoría y apoyo del Consejo.
- 3) Monitorear, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de la

Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Política Nacional de Atención Integral de Niñez y Adolescencia a través del Plan de Acción, previa definición de criterios e indicadores para la medición de impactos de las políticas sociales básicas, asistenciales de protección especial y de garantías.

- 4) Proponer los ajustes necesarios que requiera la Política Nacional de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.
- 5) Elaborar informes sobre la situación de la niñez, para presentarlos a nivel nacional e internacional, de acuerdo a los compromisos contraídos por Nicaragua a través de Convenios Internacionales.
- 6) Llevar el registro, control, seguimiento y actualización de las organizaciones y centros gubernamentales y no gubernamentales que ejecutan programas y proyectos en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.
- 7) Coordinar con las comisiones municipales acciones de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- 8) Realizar acciones de divulgación y promoción permanente de los derechos de los niños, niñas, y adolescentes, a través de los medios de comunicación social y de otros medios.
- 9) Realizar diagnósticos e investigaciones operativos acerca de la situación de las niñas, niños y adolescentes a fin de orientar los ajustes necesarios a la Política Nacional de Atención Integral a la niñez y adolescencia.
- 10) Velar por la aplicación y cumplimiento de las leyes, Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes, a favor de la niñez y adolescencia, por parte de las autoridades competentes y de los organismos no gubernamentales.
- 11) Promover y coordinar programas de capacitación sobre el tema de niñez y adolescencia con instituciones del Estado, organismos no gubernamentales y sociedad en general. En las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur se realizarán en español o en su lengua materna.
- 12) Recibir informes anuales de los organismos no gubernamentales, de conformidad al Artículo 90, inciso b) del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- 13) Gestionar y canalizar la obtención de recursos ante la iniciativa privada y la comunidad internacional para la ejecución de programas específicos de la política nacional de atención y protección integral de la niñez y adolescencia.
- 14) Sugerir ante las instancias correspondientes, modificaciones legales al Código de la Niñez y la Adolescencia, leyes y/o disposiciones reglamentarias en función del cumplimiento efectivo de los derechos de niñez y adolescencia.
- 15) Dictar su propio Reglamento Interno.

Arto. 8. FUNCIONAMIENTO. El Consejo se reunirá ordinariamente

una vez al mes y extraordinariamente cuando un 50% de sus miembros lo solicite. Serán convocados por el o la Presidente (a) de la República o su representante, a través de la Secretaría Ejecutiva con ocho días de anticipación.

Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos y para que haya quórum, será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Se exceptúan aquellas decisiones que sugieran propuestas de reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, leyes o acuerdos de niñez y adolescencia para lo cual se requiere mayoría absoluta de votos.

El Consejo formará Comisiones Especializadas de trabajo en base a la política nacional de atención integral de niñez y adolescencia, donde podrán formar parte instituciones del Estado y organismos no gubernamentales.

Arto. 9. **PRESUPUESTO.** El Consejo y la Defensoría, serán financiados con recursos presupuestarios que le asigne el Gobierno de la República y con los aportes que le otorguen otras instituciones nacionales o extranjeras.

CAPITULO II SECRETARIA EJECUTIVA

Arto. 10. **SECRETARIA EJECUTIVA.** Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de un funcionario(a) nombrado por el Presidente(a) de la República.

Arto. 11. **FUNCIONES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.** Las principales funciones de la Secretaría Ejecutiva serán:

- 1) Dar seguimiento a las resoluciones emanadas del Consejo.
- 2) Asesorar y apoyar en el diseño de metodologías y mecanismos para el desarrollo de las funciones del Consejo.
- 3) Ejercer la administración general del Consejo en los aspectos técnicos, operativos y financieros.
- 4) Brindar asistencia técnica metodológica para la conformación de las Comisiones Municipales y de Regiones Autónomas de atención y protección integral a la niñez y adolescencia y asesorar en la elaboración y evaluación de sus planes de acción.
- 5) Otras funciones establecidas en el Reglamento Interno del Consejo.

Arto. 12. **EQUIPO TECNICO.** Para su funcionamiento, la Secretaría Ejecutiva contará con un equipo administrativo y un equipo técnico e interdisciplinario.

CAPITULO III DE LA DEFENSORIA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Arto. 13. **FINES.** La Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá una defensa institucional y social de éstos desde las distintas dependencias del Gobierno central, municipal, de las Regiones Autónomas y las organizaciones no gubernamentales.

Arto. 14. **FUNCIONES.** Las funciones de la Defensoría son las siguientes:

- 1) Coordinar y articular los esfuerzos que se dan en las instituciones del Gobierno y la sociedad civil que ejecutan la Política Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.
- 2) Dar información sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como sobre el procedimiento a utilizar para que estos sean respetados y cumplidos.
- 3) Gestionar y promover la intervención de las autoridades competentes en casos de delitos en perjuicio de niños, niñas y adolescentes.
- 4) Gestionar a favor de las niñas, niños y adolescentes, la prestación de servicios, por parte de la administración pública, a fin de hacer efectivos sus derechos.
- 5) Coordinar acciones con todas las instituciones estatales, entre ellas, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, organismos de la sociedad civil que desarrollan programas y proyectos de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.
- 6) Realizar acciones de prevención y promoción sobre los derechos humanos de la niñez y adolescencia en conferencias, foros y medios de comunicación social.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Arto. 15. El Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes será un mecanismo de comunicación y consulta permanente del Consejo Nacional.

Arto. 16. Se deroga el Decreto No. 11-94, creador de la Comisión Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos del niño y la niña, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 61 del 5 de Abril de 1994.

El Consejo asumirá los programas y proyectos de la Comisión Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos del Niño y la Niña.

Arto. 17. El Poder Ejecutivo, dictará el respectivo Reglamento de la presente Ley.

Arto. 18. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Mayo del dos mil. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO**

JOAQUIN RIOS CASTELLON, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de Mayo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2633

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el 29 de Marzo del 2000 fue suscrito entre el Señor Enrique Iglesias, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ingeniero Esteban Duque Estrada, Ministro de Hacienda y Crédito Público, en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, Contrato de Préstamo No. 1055/SF-NI por un monto de Nueve Millones de Dólares (US\$ 9,000,000.00) o su equivalente en otras monedas, excepto la de Nicaragua.

II

Que el préstamo es altamente concesional, con un plazo de pago de 30 años y un periodo de gracia de 10 años, devengará una tasa de interés del 1% anual hasta el 29 de Marzo del 2010 y de 2% anual desde esa fecha en adelante, que se devengarán desde las fechas de los respectivos desembolsos y una comisión de crédito del 1/2 % anual que empezará a devengarse a los doce meses contados a partir del 8 de Marzo del 2000, fecha de Resolución del Directorio Ejecutivo de Banco en la que se aprobó este financiamiento.

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO No. 1055/SF-NI ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) PARA FINANCIAR EL "PROGRAMA DE RED DE PROTECCION SOCIAL"

Arto.1 Apruébase el Contrato de Préstamo No. 1055/SF-NI suscrito

el 29 de Marzo del 2000 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica y el Gobierno de la República de Nicaragua, por un monto de nueve millones de dólares (US\$ 9,000,000.00) para financiar el "Programa Red de Protección Social".

Arto.2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de Mayo del dos mil. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticinco de Mayo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2634

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el 18 de febrero del 2000, fue suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ingeniero Esteban Duque Estrada, Ministro de Hacienda y Crédito Público, en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, Contrato de Préstamo No. 1051/SF-NI por un monto de ocho millones de dólares (US\$ 8,000,000.00) o su equivalente en otras monedas, excepto la de Nicaragua que formen parte de dichos recursos, para financiar el "Programa para el Desarrollo Local de la Costa Atlántica".

II

Que el préstamo es altamente concesional, con un plazo de pago de 30 años y un periodo de gracia de 10 años, devengará una tasa de interés del 1% anual hasta el 18 de febrero del 2010 y del 2% anual desde esa fecha en adelante, que se devengarán desde las fechas de los respectivos desembolsos y una comisión de crédito del ½% anual sobre el saldo no desembolsado del financiamiento.

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

**DE APROBACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO
No. 1051/SF-NI ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL BANCO
INTERAMERICANO DE DESARROLLO, PARA
FINANCIAR EL "PROGRAMA PARA EL
DESARROLLO LOCAL DE LA
COSTA ATLANTICA"**

Arto. 1. Apruébase el Contrato de Préstamo No. 1051/SF-NI suscrito el 18 de febrero del 2000 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica y el Gobierno de la República de Nicaragua, por un monto de Ocho Millones de Dólares (US\$8,000,000.00) para financiar el "Programa para el Desarrollo Local de la Costa Atlántica", formando parte de este Contrato los Anexos del mismo.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de Mayo del dos mil. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticinco de Mayo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N.No. 2635**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO**I**

Que el 9 de Abril y 19 de Mayo de 1999 respectivamente, mediante intercambio de Notas Diplomáticas se suscribió la Enmienda al Acuerdo de Consolidación, Reducción y Reescalonamiento de Deudas suscrito el 20 de octubre de 1998 entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

II

Que la Enmienda tiene como objetivo formalizar el Diferimiento de la deuda, por el período comprendido entre el 1 de diciembre de

1998 hasta el 28 de febrero del 2001, sobre la base del Acuerdo de Diferimiento con el Club de París del 9 de diciembre de 1998 y del intercambio de comunicaciones del 16 de marzo y 5 de abril de 1999.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

**DE APROBACION DE LA ENMIENDA AL ACUERDO DE
CONSOLIDACION, REDUCCION Y REESCALONAMIENTO
DE DEUDAS SUSCRITO EL 20 DE OCTUBRE DE 1998**

Arto. 1. Apruébase la Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre los diferimientos de pagos de la deuda externa de la República de Nicaragua, suscrito el 9 de abril y 19 de mayo de 1999, respectivamente mediante intercambio de Notas Diplomáticas.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de Mayo del dos mil. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticinco de Mayo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Decreto No. 37-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

**REGLAMENTO
DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LAS
OBTENCIONES VEGETALES**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Arto. 1 El presente ordenamiento tiene por objeto Reglamentar la

Ley de Protección para las Obtenciones Vegetales, Ley No. 318, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 228 del 29 de Noviembre de 1999 que en adelante se denominará la Ley.

Arto. 2 Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

a- Fitomejorador: Toda persona física que haya desarrollado y obtenido una variedad vegetal.

b- Genealogía: Conjunto de elementos que definen en forma esquemática la ascendencia y el proceso de mejoramiento en la obtención de una variedad vegetal.

c- Proceso de mejoramiento: técnica o conjunto de técnicas y procedimientos que permiten desarrollar una variedad vegetal y hacen posible su protección por ser novedosa, distinta, estable y homogénea.

d- Semilla: Toda estructura vegetal destinada a la propagación sexual o asexual de una especie, tales como semilla botánica esquejes, estacas, injertos, patrones, yemas, bulbos, rizomas, tubérculos, in vitro y otros.

e- Grano: Fruto o semilla apta solamente para el consumo humano, animal e industrial.

f- Examen de forma: Es la revisión del formulario y documentos anexos presentados por el solicitante, que realiza el Departamento de Protección de Variedades del Registro, con el objeto de constatar la novedad comercial y la denominación y que se cumpla con todos los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento.

g- Examen Técnico: es el análisis y la información suministrada por el solicitante, que realiza la Dirección, con el objeto de determinar la distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad de la variedad.

h- Examen de fondo: es el dictamen sobre el examen técnico que realiza el Comité, con el fin de asesorar técnicamente a la Dirección sobre la concesión del título del obtentor.

Capítulo II Derechos del Obtentor

Arto. 3 El derecho de obtentor es un derecho de propiedad intelectual que se adquiere mediante la inscripción en el Registro y se prueba con el título otorgado. Los derechos del obtentor y de sus causahabientes se ejercerán sin más limitaciones que las consagradas en la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 4 El derecho del obtentor es aplicable a las variedades de todos los géneros y especies vegetales que han sido desarrollados y obtenido mediante un proceso de mejoramiento inherente al género y especie de que se trate.

Arto. 5 El derecho a que se refiere el Artículo anterior es

comercializable, transferible y heredable.

Los modos de explotación, plazo y ámbito territorial pactado se limitan a lo previsto específicamente en el contrato.

El heredero podrá hacer uso de este derecho, obtener beneficios y disponer de él durante su período de vigencia.

Arto. 6 La autorización a que se refiere el artículo 8 y 9 de la Ley se formalizará mediante Escritura pública, documento que podrá supeditar ciertas condiciones y limitaciones a la autorización concedida para los actos realizados respecto del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida.

Arto. 7 El derecho otorgado al obtentor tendrá una duración de 20 años para todas las especies, contado a partir de la fecha de otorgamiento del correspondiente título.

El derecho del obtentor se mantendrá vigente mediante el pago de la tasa anual por mantenimiento y conservará su derecho en los términos establecidos en la Ley en los artículos 17 al 21, 38, 57, 75, 85 y 87.

Arto. 8 Los derechos de obtentor corresponde a la persona natural o jurídica a quien se haya concedido Título o aquella que lo haya adquirido en las formas establecidas por la Ley.

En el caso de los fitomejoradores, sujetos a una relación laboral, los derechos serán determinados por lo establecido en el contrato de trabajo, en cuyo marco se haya creado o descubierto y puesto a punto la variedad.

Las instituciones de derecho público que se dediquen a las actividades contempladas en esta Ley deberán establecer en los planes, programas y proyectos de investigación, la distribución porcentual de las ganancias que obtengan por la explotación de variedades vegetales sobre las causales detenten Título de Obtentor, entre los fitomejoradores que hubieren laborado en dicha obtención.

Capítulo III EXCEPCIONES Y LIMITACIONES AL DERECHO DEL OBTENTOR

Arto. 9 El obtentor o el titular de los derechos, podrá transferir sus derechos total o parcialmente en Escritura Pública, asumiendo el beneficiario todas las obligaciones y derechos que se deriven del contrato.

Arto. 10 Toda renuncia a los derechos del obtentor debe estipularse en Escritura Pública y presentarse al Registro para su inscripción, fecha a partir de la cual, el aprovechamiento y explotación de la variedad pasa al dominio público.

Arto. 11 A los efectos del artículo 12, inciso (a) de la Ley, los productores, los centros de investigación, fitomejoradores y cualquier particular, podrán realizar investigaciones para el mejoramiento genético de otras variedades, utilizando variedades protegidas sin

requerir de la autorización del obtentor o del titular del derecho.

Art. 12 Cuando el centro de investigación, el productor, el fitomejorador o cualquier particular, ceda a terceros a título gratuito y con fines de comprobación investigativa, material obtenido de otras variedades protegidas, deberá por medio de documento privado consignarlo, precisando el nombre del tercero, cantidad de área a sembrar, período a que corresponde, fecha de duración del experimento, localidad, compromiso de no comercializar como semilla, debiendo llevar una bitácora de control.

Art. 13 De conformidad a lo establecido en la Ley en el artículo 12 inciso (b), el agricultor podrá utilizar semillas obtenidas de su propia cosecha y utilizarla nuevamente con fines de reproducción o de multiplicación en su propia explotación.

Así mismo el agricultor que guarda el producto de su cosecha en local de terceros, rotulará el material que será utilizado como semilla en su propia explotación, separándolo del material que utilizará como grano para comercializar.

A efectos del mismo artículo en los literales (b y c), el agricultor podrá disponer libremente del producto de la cosecha para consumo propio o para comercializar granos para consumo humano, animal o como materia prima.

Art. 14 A fin de cumplir con los artículos 23, 64 y 65 de la Ley, el Registro determinará la necesidad de establecer licencias obligatorias, publicándose la resolución en el Diario Oficial o en cualquier medio de difusión de alcance nacional y la notificará al obtentor o su titular.

Art. 15 Compete a la Dirección de Competencia y Transparencia en los Mercados del MIFIC, fijar la remuneración a recibir el obtentor o su titular por el otorgamiento de una licencia obligatoria considerando el precio razonable que privaría en el mercado en una situación de normalidad. Para el otorgamiento de la licencia obligatoria el Registro garantizará se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 65 de la Ley.

Art. 16 Si el obtentor o el titular manifiesta por escrito, interés en participar en las situaciones previstas en los artículos 64 y 66 de la Ley, lo hará del conocimiento del Registro, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recibir la notificación correspondiente.

En cualquier caso la participación del obtentor o su titular se sujetará a los términos y condiciones que establezca el Registro. En caso contrario, continua el proceso para otorgar la licencia obligatoria.

Art. 17 La licencia obligatoria será otorgada por el Registro y contendrá como mínimo los siguientes datos:

- 1.- Nombre completo del licenciatario.
- 2.- Nombres completos del obtentor o de su titular.

3.- La denominación y número de registro de la variedad.

4.- El monto del pago a recibir el obtentor o su titular, así como la forma de entrega del mismo.

5.- Derechos, obligaciones y restricciones del licenciatario.

6.- Mención de que la licencia no será exclusiva, que es intransferible y no podrá subrogarse bajo ningún supuesto.

7.- El término en vigencia que no será menor de dos años, ni mayor de cuatro.

8.- Indicará que podrá ser modificada a solicitud de parte interesada, cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, tal y como lo señala el artículo 68 de la Ley.

Capítulo IV Registro y Solicitud

Art. 18 La solicitud de inscripción ante el Registro se compone de la petición, que será una declaración conteniendo la veracidad de la información que acompaña, siendo firmada por el obtentor o su representante legal y el ingeniero agrónomo responsable o profesional especializado en la materia.

La solicitud comprende además de información de carácter general y la descripción técnica señaladas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.

Art. 19 La solicitud de protección de los derechos del obtentor relacionada a los datos de carácter general y la descripción técnica se llenará y presentará en base al formato que proporcionará el Registro, previo pago del arancel establecido.

Art. 20 La información de carácter general del formulario contendrá:

- a. Nombre completo, nacionalidad y el domicilio del solicitante el título del obtentor.
- b. Nombre completo del fitomejorador, si lo hubiere.
- c. Identificación de la especie indicando nombre científico y nombre común.
- d. La propuesta para denominación de la variedad vegetal o una designación provisional de ser necesario.
- e. Información sobre la comercialización de la variedad vegetal en el territorio nacional, o en el extranjero, indicar fecha y lugar de primera comercialización.
- f. Indicar si la procedencia es nacional o extranjera, si es extranjera señalar país de origen, si está en trámite de inscripción o está inscrita.
- g. Si se reivindica la prioridad de la solicitud, indicar en que país, año, mes, día, hora, denominación, datos de la inscripción y deberá ser acompañada de la certificación correspondiente.

- h. Lugar de ubicación de la muestra viva en el territorio nacional
- i. Lugar para notificaciones.
- j. Lugar y fecha
- k. Firma del obtentor o de su representante legal.
- l. Firma del Ingeniero Agrónomo responsable
- m. Comprobante de pago de los derechos

En el caso de variedades extranjeras deberá presentarse el poder del solicitante debidamente autenticado. La información que se presente en idioma extranjero se acompañará de la traducción correspondiente, en base a lo establecido en la Ley de la materia.

El formulario se presentará en original para el Registro y dos copias, una para la Dirección y otra para el solicitante.

Arto. 21 El anexo de la descripción técnica que se acompañará con el formulario contendrá:

- a- En cuanto a estabilidad, fecha en la cual fue obtenida por primera vez.
- b- Fundamentación sobre la distinguibilidad, precisando cuales son las diferencias más significativas de su variedad con la variedad más parecida. Señalar de forma clara las diferencias de carácter cualitativas.
- c- Características morfológicas, fisiológicas, fisicoquímicas, industrial, tecnológicas; se acompañarán fotografías, dibujos o cualquier otro elemento técnico comúnmente aceptado para ilustrar los elementos descriptivos.
- d- Describir el procedimiento para el mantenimiento de pureza de la variedad.
- e- Información de origen genética, precisando el método de selección, indicando claramente las fechas como año de cruzamiento, año de estabilización, seguimiento en otros años a la estabilización y cual fue el evento de transformación.
- f- Nombre del fitomejorador
- g- Firma del solicitante, sea obtentor, descubridor o representante legal y del ingeniero agrónomo responsable o profesional especializado en la materia.

La descripción técnica se presentará en original para el Registro y dos copias una para la Dirección y otra para el solicitante.

Arto. 22 Se faculta al Registro requerir del solicitante o representante legal cualquier información de carácter complementaria que sea necesaria para efectos de determinar con precisión las características de la variedad vegetal establecidas

en los artículos 16 al 20, 33, 44 y 50 de la Ley. La solicitud quedará sin efecto con la no entrega de los requerimientos dentro de un plazo de tres meses a partir de la notificación.

La solicitud será acompañada de una muestra de la variedad vegetal o de material de propagación. Si el Registro lo estima conveniente, dejará en depósito del solicitante dicha muestra, la que se entregará en cualquier momento, en caso contrario quedará sin efecto la solicitud.

Capítulo V

Del Examen de Forma, Técnico, Fondo e Impugnaciones.

Arto. 23 Corresponde al Registro realizar el examen de forma y consistirá en revisar que la solicitud y la descripción técnica cumplan con todos los requisitos exigidos en la Ley y el presente Reglamento.

El Registro efectuará la búsqueda en sus archivos en cuanto a la denominación y novedad, solicitará a la Dirección constancia acerca de las denominaciones inscritas en el Registro de Cultivares, la que deberá entregar en un plazo máximo de 10 días.

Arto. 24 En caso que la información presentada por el solicitante fuere incompleta el Registro le notificará para que en un plazo de treinta (30) días llene las omisiones, en caso contrario se tendrá como no presentada la solicitud.

Arto. 25 El examen técnico y de fondo será realizado por la Dirección, el que consistirá en un análisis de diferenciación en base a la información presentada. El examen sobre los descriptores y la información suministrada por el solicitante permitirá determinar si la variedad es distinta, homogénea y estable.

Arto. 26 La Dirección comunicará al Registro en un plazo de cinco días, si en el proceso del examen técnico hace falta complementar la información, a fin que el Registro notifique al solicitante o su representante legal para los efectos del artículo 35 de la Ley.

Arto. 27 Concluido el examen técnico por la Dirección, se remitirá el expediente al Registro con el análisis y recomendaciones respectivas.

Arto. 28 Recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior y en caso de ser positivo el examen técnico, el Registro ordenará la publicación de la solicitud en el Diario Oficial a costa del interesado.

El contenido de la publicación al menos contendrá:

- a- Nombre del solicitante o de su representante legal y del Ingeniero agrónomo responsable o profesional especializado en la materia.
- b- Denominación de la variedad.
- c- Identificación de la especie, indicando nombre científico y nombre común.
- d- Procedencia, si es extranjera indicar el país de origen.
- e- Si se reivindica la prioridad de la solicitud, indicar en que país, año,

mes, día y hora.

f- Fecha de obtención por primera vez de la estabilidad.

Una vez publicada la solicitud en el Diario Oficial, el solicitante presentará dos ejemplares de la publicación o fotocopias de las mismas para ser incluidas en los expedientes.

Arto. 29 El Registro coordinará para que en un plazo de treinta días como máximo, después de la publicación de la solicitud en el Diario Oficial, el Comité se reúna para efectuar el examen técnico y emitir su dictamen de asesoramiento técnico a la Dirección.

Arto. 30 Publicada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, en cualquier momento del trámite antes del dictamen de asesoramiento técnico emitido por el Comité, cualquier persona podrá presentar al Registro impugnaciones relativas a la concesión de derecho de obtentor.

Recibidas las impugnaciones, el Registro las notificará al solicitante o su representante legal para que dentro de treinta días presente los comentarios o documentos que estime a bien en relación a las impugnaciones.

La presentación de impugnaciones no suspende la tramitación de la solicitud, sin embargo el Registro no podrá continuar el trámite antes de transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, salvo que antes de vencer dicho plazo el solicitante presente sus comentarios o documentos, o pidiere se siga el trámite. La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación de la solicitud.

Arto. 31 El Comité dictaminará sobre el examen realizado por la Dirección, con el fin de comprobar la denominación, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y emitirá su dictamen de asesoramiento técnico, que consistirá en recomendar a la Dirección:

a- La concesión de Título de Obtentor si la variedad según el Comité cumple con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento y se trata de una nueva variedad.

b- Que no se conceda el Título de Obtentor si la variedad según el Comité no cumple con los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

c- La suspensión de la solicitud del Título de Obtentor, con el fin de que el solicitante proporcione mayor información técnica de conformidad con el artículo 35 de la Ley.

d- La necesidad de realizar ensayos de campo y/o laboratorio a fin de efectuar los análisis comparativos correspondientes.

Arto. 32 Recibido el dictamen, la Dirección y el Registro procederán a:

a- Otorgar o denegar el Título de Obtentor

b- Determinar el plazo y extensión del ensayo y si éste se realizare de forma paralela por la Dirección, la institución que deba efectuar el análisis de laboratorio, así como cualquier otra información que se considere necesaria.

En caso se resolviere en forma desfavorable para el solicitante, éste podrá hacer uso de los recursos establecidos en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.

Arto. 33 Si deben realizarse ensayos de campo, estos los efectuará el solicitante. La Dirección podrá realizar ensayos de forma paralela a cuenta del solicitante cuando considere que no hay elementos suficientes para determinar la distinguibilidad de la variedad.

La Dirección tendrá libre acceso para efectuar las comprobaciones de campo realizadas por el obtentor las veces que estime conveniente. Los resultados obtenidos se presentarán al Registro, el que convocará al Comité en un plazo no mayor de 30 días para que dictamine:

a- Que la variedad cumple con los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento y que por lo tanto se trata de una variedad nueva.

b- Que la variedad no cumple los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento y por tanto no puede otorgarse el título de obtentor.

Arto. 34 La Dirección concertará Acuerdos Administrativos de Cooperación en materia de examen de la variedad, ensayos de campo y de laboratorio, control del mantenimiento de las variedades vegetales con Universidades, Centros de investigación públicos, privados, nacionales y extranjeros de reconocida capacidad profesional.

Todo estudio, ensayo o evaluación practicado será pagado de previo por el solicitante.

Arto. 35 El que haya obtenido un Título de Obtentor o el titular del mismo, se compromete a mantener la variedad protegida, asegurando la estabilidad y homogeneidad, debiendo presentar informe al Registro a más tardar el 31 de Enero de cada año sobre el mantenimiento de la variedad y el recibo de pago de la tasa anual.

De no presentar el informe anual, se dará un plazo de gracia de 3 meses previo pago de la tasa correspondiente de recargo, para que lo presente, en caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 75, inciso a y d, 76 y 77 de la Ley.

Arto. 36 A efectos del Artículo 54 de la Ley, antes que el Comité proceda a efectuar el examen de fondo el solicitante o su representante legal, presentará la denominación definitiva de la variedad, cuando esta fuere provisional y se publicará en el Diario Oficial. En caso contrario no se tramitará la solicitud ante el Comité.

El solicitante tendrá tres meses a partir de la notificación para

presentar dicha información, en caso contrario la solicitud queda sin efecto.

Capítulo VI
Del Otorgamiento del Título del Obtentor

Arto. 37 Cumplidos los trámites y requisitos establecidos, el Registro concederá el título de obtentor mediante resolución y mandará a:

- a- Inscribir el título de obtentor.
- b- Entregar el título de obtentor.
- c- Publicar el aviso de otorgamiento de título de obtentor por una sola vez, a través del Diario Oficial, que incluirá:
 - 1- Número del título y fecha de concesión.
 - 2- Número y fecha de la solicitud.
 - 3- País, fecha y número de la solicitud cuya prioridad se invocó
 - 4- Nombre y domicilio del titular
 - 5- Nombre del fitomejorador, si lo hubiere
 - 6- Denominación de la variedad
 - 7- Nombre del obtentor
 - 8- Nombre común y nombre científico del género y especie de que se trate.

Arto. 38 El título deberá expresar:

- a. Numeración correlativa.
- b. Fecha de concesión y conclusión de su vigencia
- c. Nombre del obtentor.
- d. Nombre del fitomejorador
- e. Denominación
- f. Nombre común y científico del género y especie
- g. Número de registro
- h. Firma del Ministro del MIFIC.

Capítulo VII
Del Comité Calificador para la Protección de
Variedades Vegetales

Arto. 39 El Comité estará integrado por:

1. El Director General de Semillas del MAG-FOR.
2. Jefe de Registro y control del MAG-FOR
3. El Registrador de la Propiedad Intelectual
4. El Jefe del Departamento de Protección de Variedades Vegetales.
5. Un representante de MARENA.
6. Un representante de la UNA
7. Un representante de la UNAN- León.

Cada institución designará el nombramiento del delegado propietario y su correspondiente suplente.

Los representantes del MAG-FOR, MARENA, UNA Y UNAN-León, serán ingenieros agrónomos los que deberán ser especialistas en la materia.

El Comité decidirá por mayoría de votos la inclusión de representantes de Centros especializados, ya sea para la asistencia regular a las sesiones o a una determinada.

Arto. 40 El Presidente del Comité será el Director de Semillas, el Secretario será el Registrador de la Propiedad Intelectual.

Además de las funciones establecidas en la Ley en el Artículo 69, al Comité corresponde pronunciarse sobre la idoneidad de los centros de investigación públicos y privados, nacionales y extranjeros que podrán realizar pruebas de laboratorio, ensayos de campo y para verificación.

La información técnico científico que se maneje por el Comité será de estricta confidencialidad, sus miembros se abstendrán de brindar declaraciones a interesados y medios de comunicación sobre los asuntos de su competencia, mientras no se haya otorgado el título de obtentor.

Se faculta al Comité para que pueda invitar a participar en cualquier reunión, sin derecho a voto, a representantes gremiales de los obtentores y centros especializados en la materia.

El Comité realizará un plan anual de actividades a fin de cumplir con las funciones que la Ley y el presente Reglamento establezca, así mismo sesionará en la Dirección de Semillas, o en otro lugar que previamente establezca el Comité.

Arto. 41 El quórum para que pueda integrarse el comité será de cuatro miembros y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de cuatro de ellos. Cada miembro representa un voto.

El secretario citará a sesiones de forma escrita, con 5 días de anticipación señalando el orden del día.

El miembro que no pueda asistir lo comunicará por escrito, debiendo

asistir el correspondiente suplente.

Las sesiones serán privadas, salvo que previamente se acuerde que se realicen públicamente.

De cada sesión se levantará acta, en libro respectivo o el medio correspondiente que para tales efectos se dispondrá el cual suscribirán los asistentes.

Cuando la sesión convocada no pudiere celebrarse en la fecha programada, se citará a una segunda que deberá verificarse dentro de los siguientes 7 días.

Los miembros suplentes podrán participar en las deliberaciones previa notificación del propietario y sin derecho a voto.

Arto. 42 Con el propósito de verificar el requisito de distinción, el comité podrá considerar cualquier característica que pueda ser determinada y descrita con precisión como distinta, de manera que la variedad pueda diferenciarse de otras sin dificultad alguna.

Del proceso de revisión, investigación o consulta que realice la Dirección y el Comité, deberá acreditarse que la variedad vegetal sea diferente cuando menos en un carácter pertinente de otras variedades protegidas o del dominio público.

Arto. 43 La Dirección y el Comité podrán constituir y coordinar grupos de apoyo técnico, a los cuales se consultará, sin efecto vinculante sobre cualquier aspecto relacionado a la identificación de cualquier variedad vegetal, así como sobre distinción, estabilidad y homogeneidad como requisito de una variedad.

Capítulo VIII TASAS

Arto. 44 Los montos de las tasas que cobrará el Registro son los siguientes:

a. Formulario	C\$ 62.00
b. Solicitud de derechos de obtentor	C\$ 2500.00
c. Solicitud de Antecedentes	C\$ 875.00
d. Solicitud de Certificación	C\$ 875.00
e. Solicitud de cambio de nombre del titular, domicilio, dominación	C\$ 625.00
f. Solicitud de inscripción de licencia contractual u obligatoria	C\$ 875.00
g. Título de Obtentor	C\$ 6250.00
h. Expedición de duplicado de certificado	C\$ 250.00
i. Recargo por no presentarse en tiempo informe anual sobre mantenimiento de la variedad.	C\$ 1250.00

El monto de las tasas será reajustado conforme variaciones acumuladas del 10% de la tasa de cambio con respecto del dólar de los Estados Unidos de América, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, debiendo enterarse a través de boletas fiscales e ingresar a la caja única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los ingresos percibidos en el presente artículo, así como por la tasa anual de mantenimiento, se destinarán el 50% para el Registro de la Propiedad Intelectual y el 50% restante para la Dirección General de Semillas.

Dichos ingresos se utilizarán exclusivamente para actividades relacionadas con la protección de obtenciones vegetales, tales como mejora de infraestructura, adquirir equipos, mobiliario de oficina, capacitación al personal, funcionamiento del Comité y actividades de divulgación con el fin de brindar un servicio eficiente al usuario.

Arto. 45 Cuando se realice un examen técnico, total o parcial o un ensayo de campo, podrá contratarse personal especializado, centros de investigación públicos o privados. En las inspecciones de campo efectuadas por el personal calificado del MAG-FOR, el monto y los costos por dichos servicios serán determinados por la Dirección, que presentará el plan de las mismas, indicando el costo por cada inspección. El pago será a cuenta del solicitante.

Capítulo IX

De la Fijación Transitoria del Período de Protección

Arto. 46 A efectos del Artículo 88 de la Ley, el INTA coordinará con el Registro y la Dirección a fin que se elabore de forma conjunta un plan de actividades que garantice que en un plazo de un año a más tardar a partir de la entrada en vigencia de la ley, se presenten las solicitudes de obtentor a favor del INTA para las variedades que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 47 La Dirección entregará al Registro el inventario de las variedades inscritas en el Registro de Cultivares del MAG-FOR, en el término de quince días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Capítulo X

Del Registro de la Propiedad Intelectual

Arto. 48 El Registro se llevará en libros, para cuyo efecto habrá en el Departamento de Protección a las Variedades Vegetales, entre otros los siguientes:

- Libro de actas para uso del Comité.
- Libro de Inscripción de variedades.
- Libro para inscripción de licencias obligatorias y contractuales.
- Libro para control del mantenimiento varietal.

Sin perjuicio del soporte o respaldo tecnológico que se implemente para efectos de preservar la información.

Arto. 49 Las inscripciones realizadas en el Registro son de carácter público, en consecuencia podrán ser consultadas.

Mientras no concluya el proceso de inscripción de una solicitud, la información de cada expediente es estrictamente confidencial, solamente podrán ser consultadas por el solicitante o representante.

Arto. 50 En el Registro se inscribirá:

- a. La solicitud del derecho de obtentor
- b. La constancia de presentación
- c. El otorgamiento de los derechos de obtentor.
- d. El título del obtentor
- e. Renuncia de los derechos.
- f. Transmisión y gravámenes sobre los derechos conferidos.
- g. Resolución otorgando licencia obligatoria
- h. Expedición de licencia obligatoria
- i. Fin de la vigencia de los derechos de obtentor
- j. Inscripción preventiva de los procedimientos de nulidad y revocación, así como la resolución definitiva.
- k. Declaratoria en que se establezca que las variedades vegetales han pasado a dominio público.

Capítulo XI Disposiciones Transitorias y Finales

Arto. 51 El Director del Registro de la Propiedad Intelectual y de la Dirección General de Semillas presentará a los respectivos Ministros, a más tardar 15 días de entrada en vigencia del presente Reglamento, los requerimientos para el montaje y fortalecimiento de las oficinas que permitan la implementación de la misma sin ningún contratiempo.

Arto. 52 El presente Reglamento entrará en vigencia, a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los dos días del mes de Mayo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. NORMAN CALDERA CARDENAL, MINISTRO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Decreto No. 49-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

Decreto de Reforma al numeral 6) del Arto. 38, Decreto No. 63-99, Reglamento a la Ley No. 260.

Arto.1 Refórmase el numeral 6) del Arto.38, Decreto No. 63-99, Reglamento a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 104 del 2 de Junio de 1999, el que se leerá así:

Arto.38

6. Causa en que el Estado o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo que actúen como personas de derecho privado, o en los casos de propiedad a que se refiere la Ley sobre Propiedad Reformada, Urbana y Agraria Ley No. 278.

Arto.2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintinueve de Mayo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.**

ACUERDO PRESIDENCIAL NO. 207-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Aceptar la renuncia de los siguientes funcionarios:

Dr. José Antonio Alvarado Correa	Ministro de Defensa
Ing. Jaime Cuadra Somarriba	Ministro Agropecuario y Forestal
Lic. Martha McCoy Sánchez	Ministro de Salud
Lic. Max Padilla	Ministro de la Familia
Ing. Ramón Kontorosky Artola	Viceministro de Gobernación
Lic. Mariangeles Argüello Robelo	Viceministro de Salud
Lic. Nathalia Barillas de Montiel	Viceministro de Familia

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del 1 de Junio de 2000. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintinueve de Mayo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.**

ACUERDO PRESIDENCIAL NO. 208-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA**Art.1** Nombrar a los siguientes personas en los cargos que se detallan:

Ing. Ramón Kontorosky Artola	Ministro de Defensa
Ing. José Marengo Cardenal	Ministro Agropecuario y Forestal
Lic. Mariangeles Argüello Robelo	Ministro de Salud
Lic. Rosa Argentina López Prado	Ministro de la Familia
Ing. Salvador Cuadra Somarriba	Viceministro de Gobernación
Dr. Stanley Martín Atha Ramírez	Viceministro de Salud
Dra. Bertha Argüello Román	Viceministro de Familia

Art.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del 1 de Junio de 2000. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintinueve de Mayo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.**ACUERDO PRESIDENCIAL NO. 209-2000**

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA**Art.1** Aceptar la renuncia de la Señora Rosa Argentina López Prado, como Secretaria Departamental de Gobierno por el Departamento de Rivas.**Art.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintinueve de Mayo del año dos mil. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 2793-M-641933- Valor C\$ 90.00

Dr. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de Costco Wholesale Corporation, de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

KIRKLAND SIGNATURE

Clase (29)

Presentada: 24 de Enero de dos mil.- Expediente: 2000/00343.

Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, siete de Marzo de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.

3-1

Reg. No. 2794-M-641934- Valor C\$ 90.00

Dr. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de Costco Wholesale Corporation, de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de fábrica y Comercio:

KIRKLAND SIGNATURE

Clase (21)

Presentada: 24 de Enero de dos mil.- Expediente: 2000/00341

Opónganse.-

Registro de la propiedad Intelectual., Managua, seis de Marzo de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.-

3-1

Reg. No. 2795-M-641935- Valor C\$ 90.00

Dr. José Ignacio Bendaña Silva, en carácter de Apoderado de la Sociedad F. HOFFMANN-LA ROCHE AG., de Suiza, solicita Concesión de Patente de Invencción Denominada:

DERIVADOS DE ACIDO ACETICO CASO RAN 4045/12

Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 31 de Marzo del 2000.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Director Registro de la Propiedad Intelectual.-

3-1

Reg. No. 2796-M-641936- Valor C\$ 90.00

Dr. Joaquín Vigil Tardón, en carácter de Apoderado de la Sociedad WARNER LAMBERT COMPANY, de Estados Unidos de América, solicita concesión de Patente de Invencción Denominada.-

**"Combinaciones para Diabetes de Sulfonilurea-Glitazona"
CASO 11.610-P**

2807

Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 31 de Marzo del 2000.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Director Registro de la Propiedad Intelectual.-

3-1

Reg. No. 2797-M-096777- Valor C\$ 90.00

Dr. Ricardo Bendaña guerrero, Apoderado de FÁBRICA DE BROCHAS PERFECT S.A., DE C.V., de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

GR PERFECT

Clase(09)

Presentada: 11 de Enero de 2000.- Expediente: 2000/00080
Opónganse.-

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintiuno de Febrero de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.-

3-1

Reg. No. 2798-M-096778- Valor C\$ 90.00

Dr. María José Bendaña Guerrero, como gestor oficioso de Miller Chemical & Fertilizer Corporation, de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

VIGOSTIM

Clase: (01)

Presentada: 24 Enero del dos mil.- Expediente: 2000/00336
Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, dos de Marzo de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.-

3-1

Reg. No. 279-M-096773- Valor C\$ 90.00

Dr. Ricardo Bendaña Guerrero, Apoderado de HUGHES ELECTRONICS CORPORATION, de Estados Unidos de América, solicita Registro marca de fábrica y Comercio:

DIRECTV

Clase(16)

Presentada: 07 de Enero.- 2000 Expediente: 2000/00062
Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, veintiocho de

Febrero de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.-
3-1

Reg. No. 2800-M-096772- Valor C\$ 90.00

Dr. Ricardo Bendaña Guerrero, Apoderado de HUGHES ELECTRONICS CORPORATION, de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de fábrica y Comercio.

DIRECTV

Clase(25)

Presentada: 07 Enero.- 2000 Expediente: 2000/00059
Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, veintiocho de Febrero de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.-
3-1

Reg. No. 2801-M-096776- Valor C\$ 90.00

Dr. Ricardo Bendaña Guerrero, Apoderado de HUGHES ELECTRONICS CORPORATION, de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Servicio.

DIRECTV

Clase(35)

Presentada: 07 Enero.- 2000 Expediente: 2000/00061
Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, veintiocho de Febrero de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.-
3-1

Reg. No. 2802-M-096775- Valor C\$ 90.00

Dr. Ricardo Bendaña Guerrero, Apoderado de HUGHES ELECTRONICS CORPORATION, de Estados Unidos de América, solicita Registro marca de Servicio.

DIRECTV

Clase(41)

Presentada: 07 Enero.- 2000 Expediente: 2000/00060.-
Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, veintiocho de Febrero de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.-
3-1

Reg. No. 2803-M-641916- Valor C\$ 720.00

2808

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de KRAFT FOODS, INC., de los Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio



CLASE (29)

Presentada: 12 de Noviembre.- 1999. Expediente: 99-04008
Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, siete de Marzo de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.

3-1

Reg. No. 2839-M-096770- Valor C\$ 90.00

Dr. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de Costco Wholesale Corporation, de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

KIRKLAND SIGNATURE

Clase (03)

Presentada: 24 Enero de dos mil.- Expediente: 2000/00339
Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, seis de Marzo de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.

3-1

Reg. No. 2841-M-096779- Valor C\$ 90.00

Dr. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de The Price Company, de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

CLOUT

Clase (03)

Presentada: 24 de Enero de dos mil.- Expediente: 2000/00338
Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, seis de Marzo de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.-

3-1

Reg. No. 2840-M-96774 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ricardo Bendaña Guerrero, Apoderado de HUGHES ELECTRONICS CORPORATION, de Estados Unidos de América, Solicita Registro Marca de Servicio:



CLASE (38)

Presentada: 07 de Enero.- 2000 Expediente: 2000/00054
Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, a veintiocho de Febrero de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.-

3-1

Reg. No. 2842-M-096769- Valor C\$ 720.00

Dr. Ricardo Bendaña Guerrero, Apoderado de HUGHES ELECTRONICS CORPORATION, de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Servicio.-



CLASE (41)

Presentada: 07 de Enero.- 2000 Expediente: 2000/00058
Opónganse.-

Registro de la propiedad Intelectual.- Managua, veintiocho de Febrero de dos mil. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.-

3-1

Reg. No. 2885-M-642618- Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de SCHERING AKTIENGESELLSCHAFT, de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

PLENIFEM

Clase (05)

Presentada: 14 de Octubre de 1998.- Expediente: 98-03847
Opónganse.-

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, dos de

Febrero de dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.-
3-1

Reg. No. 2886-M-642619- Valor C\$90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, como gestor oficioso de Time Warner Entertainment Company, L.P., de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

HOGWARTS

Clase(16)
Presentada: 07 enero.- 2000 Expediente: 2000/00044
Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, veinticinco de Febrero de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.-
3-1

Reg. No. 2887- M. 642620- Valor C\$90.00

Dr. Ricardo Bendaña Guerrero, Apoderado de Laboratorios Northia S.A.C.I.F.I.A., de Argentina, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NORTHIA

Clase(05)
Presentada: 18 de Enero de 2000 Expediente: 2000/00210
Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, diez de Marzo de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.-
3-1

Reg. No. 2888- M- 642621- Valor C\$90.00

Dr. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A., de España, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

BBVA SEGUROS

Clase(09)
Presentada: 31 de Enero de 2000 Expediente: 2000/00455
Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, diez de Marzo de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.-
3-1

Reg. No. 2889- M- 642622 Valor C\$90.00

Dr. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de BANCO BILBAO

VIZCAYA, S.A., de España, solicita Registro Marca de Servicio:

BBVA SEGUROS

Clase(35)
Presentada: 31 de Enero de 2000. Expediente: 2000/00457
Opónganse.-

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, diez de Marzo de dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora.
3-1

Reg. No. 2599 - M. 640539 - Valor C\$90.00

Dr. Sergio Ramón Núñez Brenes, Representantes de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA. LTDA(S. Y A. NÚÑEZ & CIA. LTDA.), Nicaragüense, solicita el Registro de Marca de Comercio:

NORLEVO

Clase(05)
Presentada: 25 de Enero del año 2000
Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.
3-1

Reg. No. 2600 - M. 640540 - Valor C\$90.00

Dr. Sergio Ramón Núñez Brenes, Representantes de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA. LTDA(S. Y A. NÚÑEZ & CIA. LTDA.), Nicaragüense, solicita el Registro de Marca de Comercio:

SUPER VITA MINERALES

Clase(05)
Presentada: 24 de Junio de 1999.
Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, once de Febrero del año dos mil.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de Nicaragua.
3-1

Reg. No. 2601 - M. 640538 - Valor C\$90.00

Dr. Sergio Ramón Núñez Brenes, Representantes de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA. LTDA (S. Y A. NÚÑEZ & CIA. LTDA.), Nicaragüense, solicita el Registro de Marca de Comercio:

SILENCIATOS

Clase(05)

Presentada: 25 de Enero del año 2000

Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua, Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2603 - M. 039689 - Valor C\$ 90.00

Dr. Rolando Mayorga Orozco, Gestor Oficioso de UNIVISION COMMUNICATIONS, INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Servicio:

UNIVISIONENLINEA

Clase(35)

Presentada: 25 - Febrero - 2000

Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua, Managua, veinte de Marzo - 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2604 - M. 039688 - Valor C\$ 90.00

Dr. Rolando Mayorga Orozco, Gestor Oficioso de UNIVISION COMMUNICATIONS, INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Servicio:

UNIVISIONONLINE

Clase(35)

Presentada: 25 - Febrero - 2000

Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua, Managua, veinte de Marzo - 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2703 - M. 039690 - Valor C\$ 90.00

Dr. Rolando Mayorga Orozco, Gestor Oficioso de UNIVISION COMMUNICATIONS, INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Servicio:

UNIVISION

Clase(35)

Presentada: 11 de Febrero del año 2000

Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua, Managua, tres de

Marzo del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2605 - M. 230474 - Valor C\$ 90.00

Dr. Otto Fernando López Okrassa, Apoderado de SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, República Dominicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

GRADORO

Clase(29)

Presentada: 06 - Marzo - 2000

Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua, Managua, veinte de Marzo - 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2606 - M. 230478 - Valor C\$ 90.00

Dr. Otto Fernando López Okrassa, Apoderado de FREEZETONE PRODUCTS, INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

FREEZETONE

Clase(01)

Presentada: 06 - Marzo - 2000

Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua, Managua, veinte de Marzo - 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2607 - M. 230475 - Valor C\$ 90.00

Dr. Otto Fernando López Okrassa, Apoderado de SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, República Dominicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

AMAPOLA

Clase(29)

Presentada: 06 - Marzo - 2000

Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua, Managua, veinte de Marzo - 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2608 - M. 230472 - Valor C\$ 90.00

Dr. Otto Fernando López Okrassa, Apoderado de SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, República Dominicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio: .

GORDON

Clase (29)
Presentada: 06--Marzo - 2000
Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, veinte de Marzo - 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2609 - M. 230477 - Valor C\$ 90.00

Dr. Otto Fernando López Okrassa, Apoderado de SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, República Dominicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

IMPROLAC

Clase (29)
Presentada: 06--Marzo - 2000
Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, veinte de Marzo - 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2641 - M. 230373 - Valor C\$ 90.00

Sra. Rafaela Cerda Ramírez, Presidente de la Sociedad HOTELES DEL MAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, Nicaragüense, solicita el Registro Marca de Servicio:

HOTEL CASABLANCA

Clase (42)
Presentada: 14 de Febrero del año 2000
Opóngase.

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua. Managua, tres de Marzo del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de Nicaragua.

3-1

Reg. No. 2672 - M. 230372 - Valor C\$ 135.00

Sra. Rafaela Cerda Ramírez, Presidente de la Sociedad HOTELES DEL MAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, Nicaragüense, solicita el Registro de Nombre Comercial:

HOTEL CASABLANCA

PROTEGE: UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES CONSISTENTES EN EXPLOTACIÓN Y DESARROLLO DEL TURISMO, CONSTRUCCIÓN DE HOTELES, DE CASAS, APARTAMENTOS, HABITACIONES DESTINADAS AL TURISMO, ASI COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE CONSTRUCCIONES, A LA COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO DE PROPIEDADES URBANAS, SEMI-URBANAS O RUSTICAS, A PROMOVER Y REALIZAR CUALQUIER CLASE DE DESARROLLOS TURÍSTICOS, DESARROLLOS URBANOS, SEMI-URBANOS OFRENTE AL MAR, Y OTRAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS.

Presentada: 14 de Febrero del año 2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua.- Managua, tres de Marzo del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de Nicaragua.

3-1

Reg. No. 2720 - M. 640122 - Valor C\$ 720.00

Dra. Rosa Olimpia Enríquez Duarte, Apoderado de ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PLANTAS Y FLORES DE NICARAGUA, (NICAFLOR), Nicaragüense, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (31)
Presentada: 22 de Octubre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 29 de Febrero del año 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3299 - M. 039798 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado ARCOR S.A.I.C., de Argentina, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

ARQUITO

Clase (30)
Presentada: 12-01-2000.- Expediente No. 2000-00083
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-

Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3300 - M. 039799 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado ARCOR S.A.I.C., de Argentina, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

MACUCAS

Clase (30)

Presentada: 12-01-2000.- Expediente No. 2000-00085
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3301 - M. 039800 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado ARCORS.A.I.C., de Argentina, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

RUMMY

Clase (30)

Presentada: 12-01-2000.- Expediente No. 2000-00086
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3302 - M. 039810 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso Esprit International, Estadounidense, solicita Registro Marca de Servicio:

ESPRIT

Clase (42)

Presentada: 12-01-2000.- Expediente No. 2000-00094
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 14-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3303 - M. 039801 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso JMYZ, Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

JIMMYZ

Clase (25)

Presentada: 12-01-2000.- Expediente No. 2000-00104
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 14-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3304 - M. 039803 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado MARS, INCORPORATED, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SNICKERS CRUNCHER

Clase (30)

Presentada: 12-01-2000.- Expediente No. 2000-00105
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 14-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3305 - M. 039780 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado AVON PRODUCTS, INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

FASHION MODEL

Clase (3)

Presentada: 19-01-2000.- Expediente No. 2000-00222
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 24-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3306 - M. 039781 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado CARGILL SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, de Argentina, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BawWaw

Clase (31)

Presentada: 19-01-2000.- Expediente No. 2000-00223
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 24-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3307 - M. 039782 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Compaq
Information Technologies Group, L.P., Estadounidense, solicita
Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SANWORKS

Clase (9)
Presentada: 19-01-2000.- Expediente No. 2000-00224
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 24-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3308 - M. 039784 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado NOVARTIS AG.,
de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SIMPLAQOR

Clase (5)
Presentada: 19-01-2000.- Expediente No. 2000-00232
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 24-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3309 - M. 039785 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado NOVARTIS AG.,
de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ZODIAC

Clase (3)
Presentada: 19-01-2000.- Expediente No. 2000-00233
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 24-02-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3310 - M. 040391 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso VITABIOTICS

LIMITED, del Reino Unido, solicita Registro Marca de Fábrica y
Comercio:

FEROGLOBIN B12

Clase (5)
Presentada: 19-01-2000.- Expediente No. 2000-00253
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3311 - M. 040392 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso VITABIOTICS
LIMITED, del Reino Unido, solicita Registro Marca de Fábrica y
Comercio:

MENOPACE

Clase (5)
Presentada: 19-01-2000.- Expediente No. 2000-00254
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3312 - M. 040393 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso VITABIOTICS
LIMITED, del Reino Unido, solicita Registro Marca de Fábrica y
Comercio:

OSTEOCARE

Clase (5)
Presentada: 19-01-2000.- Expediente No. 2000-00255
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3313 - M. 040394 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso VITABIOTICS
LIMITED, del Reino Unido, solicita Registro Marca de Fábrica y
Comercio:

PERFECTIL

Clase (5)
Presentada: 19-01-2000.- Expediente No. 2000-00256

2814

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3314 - M. 040395 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso VITABIOTICS LIMITED, del Reino Unido, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

PREGNACARE

Clase (5)

Presentada: 19-01-2000.- Expediente No. 2000-00257

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3315 - M. 040399 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso VITABIOTICS LIMITED, del Reino Unido, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VITABIOTICS-WHERE NATURE MEETS SCIENCE

Clase (5)

Presentada: 19-01-2000.- Expediente No. 2000-00258

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3316 - M. 039791 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado FIAT AUTO S.P.A., Italiana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ALFA

Clase (12)

Presentada: 26-01-2000.- Expediente No. 2000-00365

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3317 - M. 039792 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Grünenthal GmbH, Alemana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TUROS

Clase (5)

Presentada: 26-01-2000.- Expediente No. 2000-00366

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3318 - M. 039793 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado INDUSTRIAS UNISOLA, S.A., Salvadoreña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CREMIQUESO

Clase (29)

Presentada: 26-01-2000.- Expediente No. 2000-00367

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3319 - M. 039794 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado INDUSTRIAS UNISOLA, S.A., Salvadoreña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

DELCREMA

Clase (29)

Presentada: 26-01-2000.- Expediente No. 2000-00368

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13-03-2000.-
Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

UNIVERSIDADES**TITULOS PROFESIONALES**

Reg. No. 3576 - M. 179218 - Valor C\$ 60.00

2815

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 616, Página 310, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Construcción**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LA SEÑORA JAMILETH MARVELY OBANDO OSORIO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Construcción**, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, dos de Mayo del 2000.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 3570 - M. 179214 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 184, Página 93, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ingeniería Química**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR MARLON ALI BENAVIDES ESCOTO, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Ingeniería Química**, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Químico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Javier Ramírez Meza.

Es conforme. Managua, dos de Mayo del 2000.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 3678 - M. 494861 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 210, Página 106, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ingeniería Química**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR MARIO ERNESTO SALVATIERRA VARGAS, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Ingeniería Química**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Químico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Javier Ramírez Meza.

Es conforme. Managua, quince de Diciembre de 1999.- Lic. Rafael Ernesto Rivas, Director de Registro.

Reg. No. 3571 - M. 179225 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 87, Página 44, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Industria**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR FRANCISCO AUGUSTO AVALOS DOLMUS, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta

y un día del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- Rector de la Universidad, Edgard Herrera Zúñiga.- Secretario General, Bayardo Laríos Palacios.- Decano de la Facultad, Daniel Cuadra Horney.

Es conforme. Managua, tres de Junio de 1994.- Firma ilegible, Director de Registro.

Reg. No. 3566 - M. 57133 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora(o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0848, Partida No. 5745, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

IGDANELIA JAIME JARQUIN, natural de Muelle de los Bueyes, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera **Admón. de Empresas** y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado(a) en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Febrero de año dos mil.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, veintinueve de Febrero de 2000.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 3568 - M. 494855 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora(o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0851, Partida No. 5751, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

JULIETH PATRICIA OROZCO HERNANDEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de

Estudio de la Carrera **Admón. Agropecuaria** y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado(a) en Administración Agropecuaria**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Febrero de año dos mil.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, veintinueve de Febrero de 2000.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 3679 - M. 179057 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 500, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:**

MARLING DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Física**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Marzo del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García

Es conforme. Managua, 30 de Marzo del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 3680 - M. 179055 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 500, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:**

HEIDY ARACELY CHAVARRIA MELENDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Física**, para que goce

de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Marzo del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 30 de Marzo del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 3682 - M. 179060 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 101, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

LA DOCTORA JULIA IVANIA LAINEZ RUBI, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Maestra en Salud Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 9 de Febrero del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 3683 - M. 179061 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 496, Tomo II del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

BLANCA ROSA CASTELLON OROZCO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Biología Clínica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Marzo del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 30 de Marzo del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 3685 - M. 494897 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 505, Tomo II del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

IVANIA CAROLINA BONE PAIZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enfermería Materno Infantil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de Abril del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 24 de Abril del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 3565 - M. 490127 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 331, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

ELENA DE LOS ANGELES DE FATIMA ALMENDAREZ TELLERIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Técnica Superior en Fisioterapia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Agosto de 1999.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 17 de Agosto de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 3681 - M. 179056 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 87, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

MARIA AUXILIADORA CABRERA RIVERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Inglés**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Marzo del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 30 de Marzo del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 3677 - M. 643237 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 81, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

GILDA LUCIA VADO GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Francés**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Marzo del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 20 de Marzo del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 4222 - M. 181759 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 807, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad

Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

LIZET AUXILIADORA LOPEZ GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de Mayo del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 5 de Mayo del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 3687 - M. 179238 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 379, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

ROGER ANTONIO ZEPEDA BERRIOS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Farmacia y Química**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 21 de Mayo de 1999.- Lic. Sonia Ruíz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 3567 - M. 179211 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 341, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

CLAUDIA ELENA ALVARADO DELGADILLO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Química**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los doce días del mes de Marzo del año dos mil.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 12 de Marzo del 2000.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4227 - M. 613047 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 72, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

LUIS ENRIQUE MUÑOZ LUGO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los dieciocho días del mes de Mayo del año dos mil.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 18 de Mayo del 2000.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4228 - M. 613048 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 73, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

MARIO ANDRE OROZCO DELGADILLO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los dieciocho días del mes de Mayo del año dos mil.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 18 de Mayo del 2000.- Lic. Sonia Ruiz de León,

Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4298 - M. 171027 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 55, Página 120, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

LIGIA DEL SOCORRO SEGOVIA GARCIA, natural de Moyogalpa, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Mayo del año dos mil.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Lic. Francisco Jacamo Ramírez.- Firma ilegible, Director Registro Académico Central.

Reg. No. 3573 - M. 494828 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 18, Página 90, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Derecho y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

DARLIN AUXILIADORA GUTIERREZ AGUILAR, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Abril del año dos mil.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Lic. Francisco Jacamo R.- Firma ilegible, Director Registro Académico Central.